



## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE**

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto: REMOCION DE GUARDADOR**  
**Demandado: ANTONIO JOSÉ LONDOÑO VALENCIA**  
**Interdicto: GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA**  
**Radicado: 760013110008-2021-00266-00**  
**Interlocutorio: 967**

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

Se tiene que el Despacho, dentro del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL identificado con radicación No. 760013110008-2014-00538-00, promovido por el señor ANTONIO JOSÉ LONDOÑO VALENCIA, curador designado de GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA, en virtud de la declaración de aquel como interdicto en la misma causa, profirió el auto interlocutorio No. 903 del 9 de junio 2021, a través del cual entre otras disposiciones, resolvió adelantar de manera oficiosa proceso de REMOCIÓN DE CURADOR de Persona en situación de Discapacidad Mental a favor del prenotado, y ordenó que se realizara el trámite en una única cuerda procesal en otro cuaderno y con una nueva radicación para el efecto.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que, aunque la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, promulgada el día 26 de agosto, derogó algunas disposiciones de la Ley 1306 de 2009 que gobiernan el presente asunto, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló frente al tránsito legislativo de la citada norma en relación a los juicios finalizados, "(...) que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 –numeral 5º - del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medida necesarias para la ejecución de sus determinaciones

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad."

*y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación (...)*<sup>2</sup>

Por lo anterior, se dispondrá el inicio de oficio del correspondiente proceso de remoción de guardador y se emitirán las órdenes de rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE**,

**PRIMERO: INICIAR** de oficio el presente proceso de REMOCIÓN DE GUARDADOR del interdicto GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA, en contra del señor ANTONIO JOSÉ LONDOÑO VALENCIA, curador en funciones.

**SEGUNDO: TRAMITASE** el presente proceso conforme a las previsiones de los artículos 390 # 7 y s.s. del C.G.P (Proceso Verbal Sumario), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 21 ibídem.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al señor ANTONIO JOSÉ LONDOÑO VALENCIA, por intermedio secretaría del despacho, conforme a las previsiones del parágrafo 01 del artículo 291 del CGP, a quien se le correrá traslado del auto interlocutorio No. 903 del 9 de junio 2021 proferido dentro del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL radicado 760013110008-2014-00538-00, por el término diez (10) días, para su contestación y el ejercicio de los derechos de defensa que considere pertinentes.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 579 numeral 1, y al Defensor de Familia del I.C.B.F.

**QUINTO: ORDÉNESE** emplazar a las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda del señor GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C 6.317.730, para que ejerzan su derecho si a bien lo tienen, por conducto de la secretaria del despacho, exclusivamente a través del Registro Nacional de

---

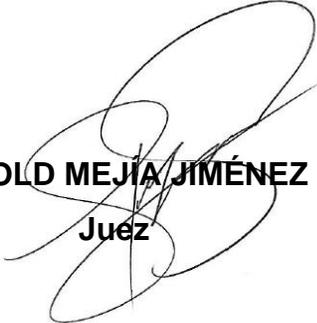
<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16392 del 4 de diciembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: INTÉNTESE** notificar la existencia del presente proceso a GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA, por intermedio de la Asistente Social del despacho, con el fin de que en la medida de sus posibilidades ejercite su derecho a la defensa.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la señora MARIA ISMANDA LONDOÑO VALENCIA, de quien se tiene noticia se encuentra al cuidado de GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA en la actualidad, a fin de que se sirva informar conforme al artículo 61 del C.C, el nombre completo y dirección física y electrónica de todos los parientes cercanos mencionado, en todas las líneas, paterna y materna, identificando el parentesco de cada uno y acreditando el mismo. En caso de desconocer la dirección de domicilio o correo electrónico, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento. Se pone de presente que la falta de suministro de información veraz, podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA/JIMÉNEZ**  
**Juez**